

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, 07 de febrero de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante dentro del presente proceso, presenta escrito de revocatoria del poder que le fuera conferido al abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO. Se indica igualmente, que la información requerida a los demás herederos se puso en conocimiento de la demandante, como también se enteró a ésta y demás los herederos de las cuentas rendidas por la secuestre saliente, sin que se haya presentado reparo alguno. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 214

Radicación: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión intestada
Demandante: Orfa Nery Ico Anaya
Causantes: Miguel Ángel Ico Castro y Evangelina Anaya de Ico

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso, la demandante, ORFA NERY ICO ANAYA, en escrito allegado al correo del juzgado, indica que revoca el poder otorgado al abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, por cuanto éste se ha entregado al alcoholismo y desde el 28 de noviembre de 2021, no sabe nada de él, agrega que lo ha llamado en repetidas ocasiones a su celular sin que le conteste, igualmente manifiesta que el citado togado estuvo viviendo en su casa desde el 28 de octubre del año anterior, y el 25 de noviembre llegó en estado de alicoramiento, y que se ha enterado por relatos de amistades, que se encuentra como habitante de la calle ya que su familia no quiere saber de él. Adjunta fotografías del abogado.

En virtud de lo anterior, el art. 76 del C. G. P. estipula:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior este juzgado encuentra procedente acceder a la revocatoria del poder otorgado por la señora ORFA NERY ICO ANAYA al abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO, igualmente requerirá a la demandante, para que otorgue poder a un nuevo apoderado, sin que pueda atender favorablemente su solicitud de “*detener*” el proceso mientras consigue un nuevo abogado que la represente, por cuanto la falta de representante judicial no es causal ni motivo legal para suspender o interrumpir el proceso, ya que tal circunstancia solo atañe al interesado, de tal forma que, la heredera demandante deberá tomar las previsiones que considere necesarias para su representación en el proceso, dado que no hacerlo no impide su continuación, máxime que existen otros interesados como herederos concurrentes que tienen la misma facultad para su impulso.

Se informará a la interesada, que se atiende su solicitud por consistir en una revocatoria de poder que es actuación propia de su condición de poderdante, ya que para las demás intervenciones relacionadas con el presente asunto, debe estar asistida por abogado, dado que se requiere para actuar en el mismo, del acatamiento del derecho de postulación.

De otro lado, en auto No. 2140 de diciembre 15 de 2021, se resolvieron varias situaciones procesales, entre las cuales, en el No. 3° de dicho proveído, se dispuso poner en conocimiento de la heredera ORFA NERY ICO, a través de su apoderado judicial, la repuesta con sus respectivos soportes, al requerimiento mencionado en el numeral anterior, presentada por la abogada SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, apoderada judicial de los herederos ESPERANZA, GLORIA LEONOR, MARÍA ESNERY, MARÍA CIELO, CARLOS ALBERTO y LEONARDO ICO ANAYA y en el No. 6° se dispuso poner en conocimiento de todos los interesados, las cuentas finales presentadas por la secuestre relevada, Sra. ADRIANA GRIJALBA HURTADO atinentes a su gestión, también con los soportes respectivos, ambos para los fines legales pertinentes, habiendo transcurrido un tiempo más que suficiente, sin que se hubiera elevado reparo alguno por los interesados, lo que conlleva a que se aprueben las cuentas finales de la secuestre y a tener por entendida la conformidad de la heredera demandante con la información aportada.

De acuerdo a lo anterior, el **JUZGADO SEGUNMDO DE FAMLIA DE POPAYAN – CAUCA**

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por la señora ORFA NERY ICO ANAYA, al abogado CARLOS HUMBERTO SARRIA SOLANO identificado con la C.C. No. 10520707 de Popayán, T.P. No. 34851 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: INFORMAR a la heredera demandante ORFA NERY ICO ANAYA, que queda de su cargo, la designación de un nuevo apoderado que la represente, para los fines legales pertinentes dentro del presente juicio sucesoral, puesto que la ausencia de apoderado no habilita a este juzgado para suspender o interrumpir el proceso.

TERCERO: APROBAR las cuentas finales rendidas por la secuestre Sra. **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, sin lugar a la fijación de honorarios definitivos a la citada auxiliar de la justicia, en atención a las determinaciones tomadas en auto No. 1340 del 23 de agosto de 2021¹.

CUARTO: ORDENAR a la citada auxiliar de la justicia para que proceda a entregar de manera formal el bien inmueble cautelado, a la señora **DIANA**

¹ Indica No. 015 del expediente digital

ISABELTH RUIZ OBREGON en calidad de secuestre designada por el despacho, quien se puede localizar al contacto telefónico 316/8630167, residente en la carrera 21 N~ 27/66 Barrio la Esperanza de esta Municipalidad, previo a lo cual se posesionará a la citada auxiliar de la justicia, debiendo allegarse la correspondiente acta de entrega al correo del juzgado.

QUINTO: ENTENDER la conformidad de la heredera ORFA NERY ICO ANAYA, con la información vertida por la apoderada judicial de los demás herederos, a saber: ESPERANZA, GLORIA LEONOR, MARÍA ESNERY, MARÍA CIELO, CARLOS ALBERTO y LEONARDO ICO ANAYA, información a la cual se adjuntaron los respectivos soportes, y que se allegó al juzgado en respuesta al requerimiento ordenado en los numerales 7° y 8° de la parte resolutive del proveído No. 1340 del 23 de agosto de 2021, la cual se puso en conocimiento de la heredera demandante en auto antecedente, sin pronunciamiento alguno al respecto.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 021 del día 08/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aaf4535ce566acde3e2b81481fa05e0b0ea4c2f780f46267cf1c89007d86c28

Documento generado en 07/02/2022 10:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>